

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; asimismo, refleja dentro de lo actuado en el proceso, que la entidad demandante llegó a acuerdo de pago con el demandante, por lo que en Auto de Sustanciación del 5 de abril de 2019, se levanta medida cautelar y los dineros retenidos fueron entregados al demandante. A Despacho para proveer.

La Pintada-Antioquia, 26 de junio de 2023

HÉCTOR FABIÁN AGUILERA BETTIN
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 390 40 89 001 2017 00114 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAMED
Demandado	Julio Martín Paniagua López
Providencia	A.I. No. 187 de 2023
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

Revisado el expediente, se advierte que la última actuación data del **treinta (30) de mayo de 2019**, contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la cual el Despacho procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: “2... ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...***”.

2. El caso concreto.

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **veintiséis (26) de marzo de 2019**, en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia el **treinta (30) de mayo de 2019**, según el cuaderno principal del proceso.

Finalmente, no hay lugar a ordenar al levantamiento de medidas cautelares y si bien estas fueron decretadas, se halló que entre las partes llegaron a un acuerdo de pago, decisión que resultó ser procedente para el Despacho y así quedó en Auto Interlocutorio No 51 del 5 de mayo de 2019, ordenándose finalmente la entrega de los dineros retenidos en favor de la Cooperativa Cootramed.

3. Conclusiones.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, particularmente el reclamar la terminación de mismo, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De La Pintada,**

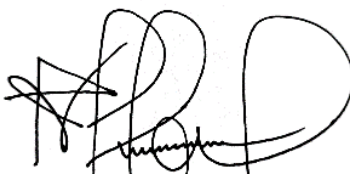
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED**, en contra de **JULIO MARTÍN PANIAGUA LÓPEZ**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, a costa de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
JUEZ

CERTIFICO

En la fecha **27° de junio de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 030**, fijado a las 8:00 a.m.

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN
Secretario